

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnarán por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito mi-

litar. De las causas á que se refiere el artículo 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral si no en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acu-

sación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiese comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10 Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tri-

bunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, y 9.º y párrafos 1.º, 2.º, y 3.º, del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto; llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará

en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1905, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respecto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir

la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pesamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Antonio Morales, vecino de Gijón, ha presentado, con fecha dos del actual, solicitud rectificando la designación hecha para la mina de hulla nombrada «Cardiff», sita en los parajes llamados Bustonés y los Xanes, parroquia de Lorio, concejo de Laviana, cuya designación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 69, correspondiente al 27 de Marzo último, en la forma siguiente:

«Se tendrá por punto de partida el ángulo N.E. de la concesión titulada «Quinta», núm. 1233, desde dicho punto de partida se medirán 500 metros al Sur para colocar la primera estaca, para la segunda 500 al Oeste, para la tercera 100 al Sur, para la cuarta 100 al Oeste, para la quinta 100 al Sur, para la sexta 100 al O., para la séptima 100 al Sur, para la octava 100 al Oeste, para la novena 100 al Sur, para la 10.ª 100 al Oeste, para la 11.ª 900 al Sur, para la 12.ª 600 al Este, para la 13.ª 200 al Norte, para la 14.ª 400 al E., para la 15.ª 200 al N., para la 16.ª 100 al E., para la 17.ª 1500 al Norte, y para llegar al punto de partida se medirán 100 metros en dirección Oeste quedando así cerrado el perímetro de las ciento veintitres hectáreas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 27 del Reglamento de 19 de Junio de 1905.

Oviedo 23 de Abril de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 1373

Que D. Juan Alvargonzalez Lanquine, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de dieciséis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Cuca», sita en el paraje llamado la Escalera, parroquia de Pendás, concejo de Parres. Lindante al N. E. y O. con propiedades de D. Sebastián Soto Cortés, y Sur monte común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto céntrico de un pequeño terreno cercado llamado el Foyón, que linda con un edificio denominado El Invernal de la Escalera, de Antonio Rosete, de Pendás; desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección Norte colocando la primera estaca, de ésta al S. E. 100 metros para la segunda, de ésta al S. O. 400 metros para la tercera, de ésta al N. O. 100 metros para la cuarta, y con 400 metros al N. E. se llegará á la primera, cerrando el perímetro de las dieciséis hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al N. magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 19 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16541, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1883 y el 2.º del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 1375.

TESORERÍA DE HACIENDA

Anuncio

El Recaudador de contribuciones de la zona de Lena, con fecha dos del corriente mes ha nombrado auxiliar de la misma para el período ejecutivo á D. Antonio Rodríguez Díaz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo 24 de Abril de 1906.—El Tesorero, Enrique Vidal.

R. al núm. 1393

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombres de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad.	Concesiones colindantes
De 29 de Abril al 6 de Mayo Paul.	Hierro.	16.528	Las Helgueras.	Vibaño.	Llanes.	Demarcación.	D. Bernardo L. Domecq	Santander.	
Del 30 de Abril al 7 de Mayo Ociosa.	Cobre	16.527	Vallimón de Juan Gallo.	Tuiza.	Lena.	Id.	D. Joaquin González López.	Campomanes.	
Del 1.º al 8 de Mayo Por si pinta.	Hierro.	16.529	Los Canes.	Varo Niembro.	Llanes.	Id.	D. Bernardo L. Domecq.	Santander.	
De 2 al 9 de id. La Llanisca.	Carbón.	16.533		Naves.	Id.	Id.	D. Francisco Nava Calleja.	Posada, Llanes	
De 18 al 25 de id. El Tesoro.	Calamina.	16.535	Llavurdón y La Gesa.	Yanes.	Peñamill* baja	Id.	D. Francisco Fernández Bobes.	Megrovejo, Santander.	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y de sus representantes en la capital y de los dueños de las minas colindantes y próximas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859 y en el 33 del Reglamento de 16 de Junio último.
Oviedo 23 de Abril de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 1.381

Inspección de Hacienda
de la provincia de OviedoNegociado de investigación
de Propiedades

Esta Inspección instruye por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, expediente de investigación respecto de un trozo de terreno sito en el sitio denominado «Pastor,» márgen derecha de la carretera de Torrelavega á Oviedo, hectómetro séptimo, kilómetro ciento cincuenta y seis; que linda al Norte con fincas de D. Celestino Reguero, Sur y Este carreteras y Oeste con fincas de D. Braulio Cocina y D. Jose Acebal, de cabida de trece áreas y cincuenta y ocho centiáreas; tasado pericialmente en 151,75 pesetas

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que la persona ó personas que se consideren poseedoras del terreno de referencia, hagan la alegación que estimen por pertinente en esta Inspección, por medio de instancia en papel timbrado de la clase 11.ª, con la documentación legal de que dispongan, en el plazo de veinte días, según terminantemente preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las Propiedades y Derechos del Estado.

Oviedo 21 de Abril de 1906.—El Inspector Jefe, P. I., Toribio Rodríguez.

R. al núm. 1.343.

Regimiento Infantería del Principe

D. Baldomero Rodiles y Salas, Capitán del Regimiento de Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Fernando Coto Montes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de María, natural de Cotorraso, en la provincia de Oviedo, 21 años de edad, de oficio desconocido, de un metro 590 milímetros de estatura, quinto para el reemplazo de 1904, para que en el preciso término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Oviedo, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 18 de Abril de 1906.—Baldomero Rodiles.

R. al núm. 1.336

D. Baldomero Rodiles y Salas, Capitán del Regimiento de Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta José Villa y Villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Joaquín y de Cesárea, natural de Piñeres, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, de oficio tejero, de un metro 635 milímetros de estatura, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza de este Regimiento en esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta Plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 13 de Abril de 1906.—Baldomero Rodiles.

R. al núm. 1.357.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de El Franco

Debiendo formarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1907, los contribuyentes cuya riqueza imponible hubiese sufrido alteración por alguno de los conceptos que la Junta pericial pueda resolver, la solicitarán de ésta desde el día 1.º al 15 inclusive del expresado mes, acompañando á sus instancias los documentos justificativos correspondientes.

La Caridad á 20 de Abril de 1906.—El Alcalde, Rafael Fernández.

R. al núm. 1.369.

Alcaldía de San Tirso de Abres

Se presentó á esta Alcaldía el vecino D. Antonio Oliveros Martínez á denunciar el hecho de haber desaparecido de su domicilio en el día de ayer su hijo Elías Oliveros Sanjurjo, de 17 años de edad, cuyas señas generales son: estatura, alto y muy flaco; pelo, cejas y ojos castaño oscuro, nariz y boca regulares barba nada color malo. Señas particulares: suele padecer á menudo accesos de enajenación mental, cuya dolencia se le conoce simplemente en la vista. Lleva un mal traje de pana oscura por todo equipo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y con encargo á todas las autoridades de que procedan á su captura, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, se autoriza el presente en San Tirso de Abres

á 21 de Abril de 1906.—Alvaro Mendez Lenza.

R. al núm. 1.367.

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

ANUNCIO

Formado por esta Junta municipal el proyecto de reparto del impuesto de consumos y recargos autorizados para el corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días á los efectos de reclamación de agravios.

Santa Eulalia de Oscos 18 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Quintana.

R. al núm. 1.368.

Alcaldía de Leitiriegos

Terminado nuevamente el repartimiento vecinal de consumos formado por segunda vez en este concejo para el corriente año de 1906, por haber anulado el primero la Administración, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, durante los cuales podrán examinarlo y producir contra él las reclamaciones que estimen justas los contribuyentes comprendidos, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Consistoriales de Leitiriegos 18 de Abril de 1906.—El Alcalde en funciones, Joaquin Monc6.

R. al núm. 1.347.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Facundo G. Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: Que en el día de hoy se practicó el sorteo de los Sres. Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas pendientes, de la competencia del Tribunal del Jurado, resultando elegidos los que siguen:

Partido de Siero

Cabezas de familia

- D. Fructuoso Moro Vigil, de Collada.
- D. Rafael Cueva Menéndez, de Bobes.
- D. Manuel Hévia Ablanado, de Lu-gones.
- D. Celestino Casaprima, de Viella.
- D. Hermenegildo Argüelles García, de Argüelles.
- D. Dionísio Ortal Revollar, de Miyares.
- D. Rosendo Casielles Busto, de Vega de Poja.
- D. José Menendez Vallina, de San Miguel.
- D. Sabino Villanueva Pacho, de Feleches.
- D. Manuel Casielles Laviada, de Muñó.
- D. Elías Antuña Argüelles, de Val-desoto.
- D. Wenceslao Balbona, de La Carrera.

D. Próspero Muñiz Falcio, de San Juan del Obispo.

D. Feliciano Cristóbal Barbes, de Vega de Poja.

D. José Casielles Valdés, de Muñó.

D. Manuel Cueva Hévia, de Celles.

D. Silvestre Corujo Rodriguez, de Muñó.

D. Gabino Camino Menéndez, de La Carrera.

D. Cesáreo Rodriguez Estrada, de Feleches.

D. Fermin Díaz Alonso, de id.

Capacidades

D. Ricardo Blanco Martinez, de Siero.

D. Joaquin Alonso Galan, de Tiñana.

D. Sinesio Nosti Cabeza, de Siero.

D. Benigno Díaz Miranda, de id.

D. Manuel Corujo Corujo, de Lie-res.

D. José Miranda [Suarez, de Siero.

D. José Gomez González, de id.

D. José Manuel Camino Rodriguez, de idem.

D. Celestino Miranda García, de idem.

D. Gregorio Bros Llanos, de id.

D. Ramón Miranda Suarez, de idem.

D. Cipriano Alvarez Fanjul, de Noreña.

D. Valentin Medina Molleda, de Vega de Poja.

D. Baltasar Suárez Alonso, de Val-desoto.

D. Máximo Castañón Vigil, de Siero.

D. Eduardo Sanchez Vizcaino, de idem.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. José Mier Castañón, de Cima-devilla.

D. Juan Noriega Alvarez, de Santa Clara.

D. Patricio Gonzalez Graiño, de Trasmonte.

D. Celso Granda Buylla, de San Francisco.

Capacidades

D. Benito Fano Lires, de Fruela.

D. Venancio Alvarez Francos, de Santa Susana.

Partido de Tineo

Cabezas de familia

D. José Llano Gómez, de Cabañas.

D. Justo Rodriguez Fernandez, de Villabaser.

D. Eulogio Fernandez Blanco, de Tablado.

D. Francisco Martinez García, de Tineo.

D. Ramón García Gonzalez, de Comba.

D. Antonio Fernandez Rodriguez, de Villabruce.

D. Manuel Fernandez Lázaro, de Tineo.

D. Manuel Alvarez Bermudez, de Sangoñedo.

D. Elías Alvarez Perez, de Sogra-do.

D. Luis Sierra Pendás, de Tineo.

D. Juan Ramos Argüelles, de Priernas.

D. Manuel Coto Maizán, de Mura-llo.

D. Laureano Rodriguez Fernández, de Tineo

D. Eugenio Perez Garcia, de id.

D. Ignacio Llanes del Valle, de Santianes.

D. Vicente Fernández Fernández, de Puente.

D. Ulpiano Rodriguez Pelaez, de Tineo.

D. José Boto Alvarez, de Tolinas.

D. Rafael Fernandez Garrido, de Tamiño.

D. José Rodriguez Solis, de Obona.

Capacidades

D. Telesforo Alvarez Rodriguez, de Tarallé.

D. Manuel Menéndez Rodriguez, de Quintaniella.

D. Abelardo Alonso Suarez, de Vi-llatresmil.

D. Julián Azcárate Valdés, de Pola.

D. Antonio Heñas Sanchez, de Tarallé.

D. Luis Menéndez Puente, de Fue-jo.

D. Rafael Menendez Puente, de Tineo.

D. Pedro Valledor Fuertes, de Pola

D. José García Martinez, de Tineo.

D. Antonio Gonzalez Rodriguez, de idem.

D. Venancio Menendez García, de Fuejo.

D. Ventura Gomez y Gomez, de Campo.

D. Manuel García Cima, de La Ve-ga.

D. Manuel Fernandez Sautamari-na, de Tineo.

D. José Alvarez Capalleja, de Ote-da.

D. José Acevedo Menéndez, de Tineo.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Baltasar Iglesias Gayoso, de M6n.

D. Eusebio Miaja Alonso, de Due-ñas.

D. Marcelino Gutierrez Lavandera, de Can6niga.

D. Jenaro García Braga, de Santa Ana.

Capacidades

D. Victoriano Argüelles Alvarez, de Magdalena.

D. Gerardo Alvarez Uría, de Po-zos.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, expido la presente en Oviedo y Abril diecinueve de mil novecientos seis.—Licenciado Facundo G. Arango.—V.º B.º.—El Presidente, Pozas.

R. al núm. 1.325.

Juzgado de Sahagún

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de Instrucción de este partido de Sa-hagún.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza

al joven Cándido Cueto Martínez, de catorce años de edad, hijo de José y Modesta, soltero; sirviente, natural de Vilecha y domiciliado últimamente en Villanueva del Carnero, de esta provincia de León, y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo la prevención del perjuicio que le pueda pasar, comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado con el objeto de ser emplazado en causa eriminal que con otros se le sigue por estafa á la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la carcel de este partido, según lo tengo acordado por resolución de esta fecha en dicho procedimiento.

Dado en Sahagún á veintiuno de Abril de mil novecientos seis.—Carlos Usano.—D. S. O., Lic. Matías García.

R. al núm. 1.348.

Juzgado de Belmonte

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia dejados por D. José Manuel García López, natural que fué de Forcinas, partido de Pravia, y vecino del Fuejo, parroquia de San Martin de Lodón, en este concejo de Miranda, donde falleció abintestato el ocho de Enero último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á reclamarlos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho, habiéndolo verificado ya los hermanos de doble vínculo del expresado finado, doña Josefa Antonia, D. Celestino Ramón, D. Florentino y D. Manuel Antonio García López.

Dado en Belmonte, Abril diecinueve de mil novecientos seis.—Manuel Pedregal.—El Escribano, José M. Ramro.

R. al núm. 1.333

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Tineo.—En poder de Manuel Pérez, vecino de esta villa, se halla depositado un potro de dueño desconocido que se encontró causando daños en propiedad, de las siguientes señas:

Edad cuatro años, color castaño, cabos negros, de unas seis cuartas de alzada y en mediano estado de carnes.

Lo que se anuncia al público por el término de quince días, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, al que se le entregará previo el pago de manutención, daños y demás gastos ocasionados; pasado dicho plazo se procederá á la subasta.

Tineo 20 de Abril de 1906.—El Alcalde, Godofredo García.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial